

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2011 00110 00ok

En atención a la documental allegada por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, quien remite el despacho comisorio N.32, a fin de resolver una oposición presentada, el despacho resuelve:

1. Tras revisarse la diligencia de entrega llevada a cabo el día 4 de diciembre de 2020, se evidencia que, pese a la insistencia de ambas partes "*demandante y opositor*", la autoridad comisionada omitió pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la oposición allí planteada, y de conformidad con las facultades conferidas a dicha autoridad, ésta es la competente para disponer acerca de dicho acto procesal, se itera, la admisión o no de la oposición presentada en aplicación del artículo 309 del C.G. del P, pues, precisamente es ante ella que ocurrieron todos los hechos y se formuló la oposición que hoy nos ocupa.

Por la razón que antecede, no podía el comisionado desprenderse de sus deberes, sin resolver, ello si, con base en las pruebas que arrimara la opositora, si admitía a trámite la oposición, con la excusa que dicho acto debe ser resuelto por este juzgado, toda vez que, ello solo es viable, en el evento que la prueba sumaria presentada, lleve a dar paso a la admisión de la oposición, pero como eso no ocurrió, es menester devolver las presentes diligencias, para que se evacuen las pruebas que adujo el apoderado de la opositora en su favor, y se decida, con base en ellas, la prosperidad o no de la figura en comento.

Sobre lo dicho, es menester recordar que de la sola lectura del referido canon 309 se puede establecer que, según las reglas a las que se somete este tipo de diligencias, del orden previsto por el legislador, en los primeros numerales trata todos los tópicos acerca de la admisibilidad de la oposición, para después sí adentrarse en la devolución al comitente, sumado a esto, se encuentran las facultades que tiene para resolver y conceder recursos. De hecho, solo hasta el numeral 7º, ya después de hacerse cargo de la admisión o no de las oposiciones, es que

se indica la forma en que debe proceder el comisionado, de manera que el comitente entra a conocer del asunto a efecto de dar un término para la solicitud de pruebas, su práctica y la resolución definitiva de la oposición.

El anterior repaso basta para establecer que quien es el competente para resolver acerca de la admisibilidad o no de la oposición, así como de aquellos recursos que le sean formulados, reitérese, no es otro más que la autoridad comisionada, tal como ya se había dicho.

2. Como consecuencia, por secretaría devuélvase el Despacho Comisorio No 032 del 14 de agosto de 2007 al comitente para que sea diligenciado, en su totalidad, es decir, resuelva si admite o rechaza la oposición presentada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Civil 022  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffdcbae8a7019e331842b889b949c6a86711d1fe7925c5af66f3258ab63ea3a1**

Documento generado en 09/09/2021 08:11:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**